

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo vello en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones á tres años se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á lo escrito inserto en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín, de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Juntación provincial leída el 11 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular se publicó en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se aborarán con arreglo á la tarifa que en su enunciator Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20 de Junio de 1911)

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que proceda y unido al expediente de reclamaciones, el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Ovide y don Manuel Barreiro, contra el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 29 del pasado, por el que declaró la validez de la elección de Concejales celebrada en Oencia el día 30 de Abril último.

Lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las partes interesadas, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, para la ejecución de la ley de procedimiento administrativo.

León 20 de Junio de 1911.

El Gobernador,
José Corral y Larre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia que presentó en este Ministerio en 15 de Junio de 1910, D. Venancio Díaz Debén, manifestando que, como Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Lugo, venía figurando en el escalafón primitivo de Secretarios-Administradores de las Juntas del Ramo, publicado en las Gacetas de Madrid, hasta que rectificado posteriormente dicho escalafón, ha dejado de ser incluido, ignorando las causas de tal exclusión, por cuyo motivo, dice, dirigió la oportuna reclamación, la cual reproduce, suplicando se le incluya en la primera rectificación que del escalafón se haga, y se le considere, entretanto, con todos los derechos que tenía al figurar en el primitivo de Secretarios-Administradores:

Resultando que el solicitante fué nombrado Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Lugo, por Real orden de 31 de Marzo de 1901, y figura con tal cargo en el primer escalafón definitivo, publicado por Real orden de 31 de Octubre de 1902, en la Gaceta de Madrid de 7 de Noviembre del mismo año, cuyo destino continúa desempeñando:

Resultando que oida la Junta Superior de Beneficencia, en 3 de Febrero último, evacua el informe que se le interesó, que contiene, entre otros extremos, los siguientes:

«Resultando que por Real orden de 19 de Febrero de 1903 se dispuso la rectificación del anterior escalafón de Secretarios-Administradores, y se invitó, tanto á los activos, como á los cesantes, á que solicitasen su inclusión antes del 31 de Marzo siguiente, con la prevención de que, transcurrido este plazo sin haberlo solicitado, quedarían excluidos del nuevo escalafón, aunque figurasen en el antiguo, parándose los perjuicios á que hubiere lugar:

»Resultando que rectificado el es-

calafón en 31 de Julio de 1908, y publicado en la Gaceta de 26 de Agosto siguiente, no fué incluido D. Venancio Díaz Debén por no haberlo solicitado en el plazo previamente señalado, ni en el tiempo posterior transcurrido hasta su publicación:

»Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación opina que D. Venancio Díaz tiene perfecto derecho á figurar en el escalafón de los de su clase, y que por la Dirección General de Administración se someta á resolución el concurso de varias plazas que resultan vacantes de Secretarios-Administradores, acordándose lo que correspondiera respecto á la publicación del escalafón, con las alteraciones que deba sufrir el de 31 de Julio de 1908:

»Considerando que la Real orden citada de 31 de Octubre de 1902 dispuso, entre otros particulares, que las vacantes de Secretarios-Administradores que ocurriesen, deberían proveerse por orden de antigüedad entre los funcionarios de esta clase y los del Cuerpo de aspirantes que figurasen en los escalafones definitivos, los cuales deberían rectificarse anualmente en vista de las alteraciones ocurridas, y sólo cuando no concurriese ninguno de aquéllos, podrían solicitarse los que, sin figurar en los escalafones, reuniesen las circunstancias del art. 19 de la Instrucción del Ramo:

»Considerando que con esta disposición guarda estrecha relación la prevención de la Real orden de 19 de Febrero, siendo consecuencia de ambas la resolución 2.ª de la de 22 de Agosto del citado año de 1908, que dispuso la provisión definitiva de las plazas de Secretarios-Administradores que aparecían desempeñadas interinamente, dando preferencia en los nombramientos á los propietarios y cesantes, y, en su defecto, á los interinos y aspirantes que figurasen en los escalafones rectificados, en cuyos términos se llevó á cabo el concurso anunciado por Real orden de 26 de Octubre siguiente para la

provisión de varias plazas de Secretarios-Administradores:

»Considerando que lo preceptuado en las Reales órdenes de referencia impide que á D. Venancio Díaz se le pueda concepcionar como incluido en el último escalafón rectificado, y, por tanto, con los mismos derechos que los que, más diligentes en el cumplimiento de lo ordenado por el Protectorado de la Beneficencia, acudieron al llamamiento para la rectificación de los escalafones, debiendo estar á lo que se disponga cuando se acuerde la nueva rectificación:

»Considerando que estimados los escalafones como base de la mejor organización del Cuerpo de Secretarios-Administradores, y habiendo resultado incompleta la rectificación llevada á cabo en el año de 1908, por no haber pedido su inclusión muchos de los que debieron solicitarla, se está en el caso de proceder á nueva rectificación, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 6.ª de la Real orden de 31 de Octubre de 1902, toda vez que ha transcurrido más de un año desde aquella rectificación, único modo de armonizar los derechos de todos y de establecer bases definitivas para la provisión de las vacantes que existan y de las que ocurran en adelante:

»La Junta, en sesión de 1.ª del actual, ha acordado evacuar el informe reclamado, proponiendo:

1.º Que los derechos á que hace referencia en instancia D. Venancio Díaz Debén, deben estimarse sometidos á las limitaciones establecidas por las Reales órdenes de 22 de Agosto y 26 de Octubre de 1908, en cuanto á la provisión de vacantes de Secretarios-Administradores.

2.º Que debe procederse á rectificar de nuevo los escalafones de Secretarios-Administradores y de aspirantes á estas plazas antes de proveer las vacantes que existan y puedan ocurrir, estableciendo bases definitivas para celebrar los concursos consiguientes.

Vista la Real orden-circular de este Ministerio de 31 de Octubre de

1902, previniendo en su disposición 6.ª que, una vez publicados los escalafones definitivos, se rectifiquen anualmente, en atención á las alteraciones que hubiesen ocurrido, precepto que está sin cumplir por no estar derogado por la Real orden de 22 de Agosto de 1908;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se efectúe la rectificación de los escalafones publicados en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Agosto de 1908, invitando á los Secretarios-Administradores, tanto activos como cesantes é interinos y á los aspirantes que deseen figurar en los nuevos escalafones que se forman, á que lo soliciten antes del 1.º de Agosto próximo venidero, presentando en el Registro general de este Ministerio, ó en cada Gobierno civil respectivo, la hoja de servicios justificada, con certificación del Gobernador-Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia, de los que tengan prestados los interesados que ya figuren en el escalafón últimamente publicado en la repetida *Gaceta* de 26 de Agosto de 1908, y los que anteriormente no lo hubiesen hecho, acompañarán con dicha hoja de servicios la aludida certificación, con copias autorizadas por el propio Gobernador de la provincia, de la partida de nacimiento y de los demás documentos acreditativos de su derecho, para lo cual se publicarán anuncios en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, con la prevención de que, transcurrido dicho plazo sin haberlo solicitado, quedarán excluidos de los nuevos escalafones, aunque figuren en los antiguos, los que se encuentren en este caso.

Lo que de Real orden se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de la Dirección General de Administración, de los Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1911.—Barroso

Señores Director General de Administración y Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de ...

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Circular

Vista la Real orden que precede, de esta fecha, dictando disposiciones para la rectificación anual de los escalafones de los Secretarios-Administradores, tanto activos como cesantes é interinos y aspirantes de las Juntas provinciales de Beneficencia, que previene el art. 7.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y la Real orden-circular de este Ministerio de 31 de Octubre de 1902;

Esta Dirección General acuerda disponer:

1.º Que los Gobernadores cursen á este Ministerio, el día siguiente al 1.º de Agosto próximo, todas las instancias presentadas, con las hojas de servicio justificadas con los documentos que se previenen en la aludida Real orden de hoy, expresando en relación aparte, por orden de años de servicios, el nombre de cada interesado, tiempo de servicios en las Secretarías de las Juntas provinciales de Beneficencia y cargo

que hubieren desempeñado de Secretario-Administrador ó aspirante, retribución ó sueldo que hayan disfrutado.

2.º Las hojas de servicios, en el encabezamiento, contendrán la edad, provincia de donde es natural el interesado, y en el texto, los servicios cronológicos en cada cargo, con la suma total, en número y letra, al final; certificando el Gobernador que están conformes con lo que resulta de los documentos justificativos exhibidos por el solicitante en la instancia que acompañará á los documentos de que trata la Real orden de esta fecha.

3.º La instancia y las copias de los documentos justificativos de la hoja de servicios, estarán extendidas en papel sellado de peseta.

4.º Con los documentos, los Gobernadores remitirán un *Boletín Oficial* de la provincia en que se inserte la Real orden de referencia y esta circular; entendiéndose que su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia ha de tener efecto antes de transcurrir ocho días del en que aparezcan en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que para su cumplimiento y efectos digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1911.—El Director general, L. Balañud.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

(*Gaceta del día 10 de Junio de 1911.*)

REGLAMENTO provisional para el servicio del Giro Postal y de los Bonos Postales

Conclusión (1)

Art. 29. Cuando se trate de giros al portador, la oficina de destino comunicará á la de origen que no han tenido despacho si no se presentasen al cobro dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la imposición.

De igual modo se procederá cuando dentro de ese plazo no comparezcan en la Administración ó no justifiquen su personalidad los destinatarios de giros á lista, ó que no hayan podido realizar á domicilio los carteros, con arreglo al artículo 24.

Art. 30. El importe de los giros es propiedad del expedidor hasta el momento de su entrega al destinatario, y por tanto aquél podrá, hasta entonces, modificar la designación de éste ó reclamar la devolución.

Estas peticiones deberán formularlas por escrito ante el Administrador de la oficina de origen, que se encargará de comunicar la orden á la de destino mediante la entrega de los sellos correspondientes á una carta sencilla certificada. En caso de urgencia, podrá comunicarse por telégrafo, á expensas del interesado, la orden de suspender el pago, hasta que llegue por primer correo al oficio.

El expedidor habrá de justificar su calidad de tal, en forma que satisfaga al Administrador de la oficina de origen que asume la responsabilidad de la orden.

Para la devolución del giro ó sustitución del destinatario por otra persona de la misma ó distinta pobla-

ción, se procederá con arreglo á lo establecido en el artículo 28.

Art. 31. Si el consignatario hubiese cambiado de residencia, la reexpedición del giro se hará á su instancia, gratuitamente por la oficina de destino, procediendo ésta en sus registros y cuentas como si hubiera abonado el importe de la orden y formulado otro giro igual al punto del nuevo destino. En las indicaciones de la hoja talonaria figurará como expedidor el primitivo, con las palabras «reexpedición gratuita», y se inutilizará el resguardo.

Art. 32. En ningún caso se harán reexpediciones ó devoluciones en virtud de telegramas aunque se trate de giros telegráficos. Los avisos ó peticiones en esta forma, sólo servirán para suspender el pago por el tiempo necesario para la llegada por correo de la orden.

Art. 33. Cuando el expedidor avisado por la oficina de origen, de no haber sido posible la entrega de una cantidad por cualquier causa, no disponga de ella en una de las formas que expresa el art. 28, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del aviso, aquella oficina lo participará así á la de destino, que considerará sobrante el giro, deteniéndose de su importe como si la hubiera hecho efectiva y formulando á la vez nuevo giro del mismo valor, que figurará recibido en su cuenta, á favor de la Dirección General y á cargo de la Administración del Correo Central.

La Dirección cobrará el importe de estos giros sobrantes y los conservará durante tres años á disposición de las personas que justifiquen su derecho á percibirlo. Pasado este plazo ingresará en el Tesoro.

Art. 34. La Dirección General situará por medio de las Administraciones principales, en cada oficina de las autorizadas para el giro, los fondos necesarios para cubrir las diferencias probables entre ingresos y pagos durante un plazo mínimo de diez días.

El sábado de cada semana, después de terminadas las operaciones de este servicio, las Estafetas y Agencias autorizadas darán cuenta á su Principal de los fondos existentes, reclamando lo que les falte y devolviendo lo que les sobre para establecer los primitivos con diferencias menores de 25 pesetas.

Las Principales atenderán inmediatamente estas peticiones, y á vez enviarán á la Dirección General el excedente de fondos en la provincia ó le reclamarán los necesarios para nivelar las existencias de las oficinas.

En casos de urgencia, estos pedidos podrán formularse por telégrafo en cualquier tiempo.

La Dirección General y las Principales acusarán por primer correo los recibos de las cantidades devueltas, y á su vez exigirán los de todas las que remitan, para que unos y otros sirvan de justificantes de las cuentas.

Para estos envíos utilizarán el servicio oficial de valores declarados.

Las peticiones extraordinarias por exceso de pagos, deberán justificarse en comunicación que seguirá por el primer correo al telegrama de reclamación de fondos.

Art. 35. El Administrador ó agente que al practicar el arqueo dia-

rio advierta alguna deficiencia en la Caja, deberá poner el hecho por primer correo en conocimiento de su Jefe inmediato. De no verificarlo, será personalmente responsable de los fondos que falten, cualquiera que sea la causa de su pérdida ó desaparición.

Art. 36. En las oficinas á que estén adscritos dos ó mas empleados, el segundo en categoría empleará todas las operaciones del giro, autorizará con su firma las cuentas, presentará los arqueos y será responsable solidariamente con el Administrador de los fondos, siempre que las faltas no se concierten exclusivamente en otra persona.

Además de la responsabilidad pecuniaria, se exigirá á quien corresponda la administrativa por abusos ó deficiencias en el servicio, y en caso de desfalco fraudulento se dará cuenta á los Tribunales de Justicia.

Art. 37. Las cuentas se rendirán mensualmente, remitiéndolas las Agencias y las Estafetas por duplicado á sus Principales, dentro de los cuatro días primeros del período siguiente. Estas las resumirán por provincias en igual forma dentro de los ocho días consecutivos á dicho plazo y con sus justificantes las elevarán al Negociado del giro postal del Centro directivo que, relacionando todas las cuentas, propondrá su aprobación ó los reparos que procedan.

Una vez examinadas por la Dirección, ésta rendirá cuenta general al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General, acompañando á ella todos los justificantes originales.

Si una oficina no ha hecho operación alguna de giro ni movimiento de fondos ó efectos durante el mes, rendirá cuenta negativa.

Art. 38. Las cuentas de giro comprenderán dos partes, refiriéndose la primera al movimiento de fondos, y la segunda al de efectos ó sellos especiales para este servicio.

En la de fondos, serán cargo:

1.º La existencia inicial y los recibidos, durante el mes, de la Principal, de las Estafetas ó del Centro directivo, justificándolos con copias certificadas de los oficios de envío.

2.º Los ingresos por giros, que se acreditarán con sus segundas partes de las hojas talonarias.

Servirán de data:

1.º Los recibidos de la Dirección General de la Principal ó de las Estafetas por fondos remitidos.

2.º Los recibos de los destinatarios en las órdenes de pago (terceras partes de las hojas talonarias) ó documentos anejos, correspondientes á giros satisfechos, ó las mismas órdenes sin el recibo, cuando se trate de giros reexpedidos ó devueltos con arreglo á los artículos 28, 30, 31 y 33. En los giros al portador servirán de recibos los resguardos unidos á las libranzas respectivas.

En la cuenta de efectos, será cargo la existencia inicial de sellos resultante de la cuenta anterior y los recibidos durante el mes, expresándolos por series y valores, y data, los sellos remitidos ó devueltos y los aplicados á giros formalizados en la oficina, justificándolos con copias de los respectivos oficios de remisión y recibo. Asimismo comprenderá esta cuenta el resumen de lo recaudado por operaciones de giros

en los conceptos de premios, derechos por envío de las libranzas y avisos de recibo.

Art. 39. El efectivo recaudado por aplicación de sellos del giro se remitirá por las Estafetas a las Principales, al propio tiempo que las cuentas respectivas, en paquetes certificados con declaración de su contenido y con todas las seguridades necesarias. Las Principales ingresarán en Tesorería los fondos recaudados en la provincia, expresando que son procedentes del giro, y acompañarán la carta de pago y copia certificada de la misma, al resumen provincial correspondiente.

Art. 40. Para la contabilidad de los sellos, las oficinas llevarán un libro en que anoten todos los recibidos por series y su valor, los enviados a otras Administraciones y los aplicados diariamente a los giros que formalicen. El arqueo preceptuado en el artículo 14 se extenderá a estos efectos.

Art. 41. Las cuentas serán autorizadas por el Administrador ó Agente, y, en su caso, por el Interventor de la oficina.

A más de los justificantes expresados en el artículo 38, se unirán a las cuentas certificaciones del movimiento de fondos y efectos durante el mes, y en que consten las existencias en Caja al finalizar dicho período.

Art. 42. En caso de pérdida comprobada de una orden de pago no realizado, se sustituirá con una copia certificada de la matriz de la hoja.

No podrá expedirse por la oficina de origen la copia sino a petición de la de destino, que considerará inutilizada la orden original desde el momento en que autorice la expedición de la copia.

Si la libranza se hubiese perdido después de verificar el pago, se sustituirá, para la justificación de la cuenta, por una copia certificada del asiento correspondiente de la libreta de entrega.

Art. 43. La Administración responde a los expedidores de las cantidades giradas, pero éstos no podrán reclamar indemnización alguna por los retrasos en el curso y pago de las órdenes de giro.

Art. 44. La Dirección General de Correos y Telégrafos emitirá bonos postales por valor de una, dos, cinco, 10 y 20 pesetas, con numeración correlativa en cada serie, y proveerá de ellos a las oficinas autorizadas para el servicio de Giro.

Fuera de casos especiales y urgentes, los pedidos de bonos se servirán una vez al mes, con factura detallada, y al propio tiempo se comunicará por circular a las Administraciones la numeración por series de los que se hayan enviado a todas y cada una de las oficinas.

Art. 45. Los bonos postales se venderán al público por su valor, debiendo agregarse, en concepto de premio y en sellos de los especiales de Giro, uno de cinco céntimos en los bonos desde una hasta 10 pesetas, y de 10 céntimos en los bonos de 20 pesetas.

Art. 46. Para que sean valederos los bonos, deberá constar en ellos, además del número y el valor, los siguientes datos:

1.º El nombre ó razón social del

destinatario, que puede ser el mismo del imponente;

2.º La fecha de la expedición;

3.º El nombre y el sello en tinta, de la oficina de origen, y

4.º La firma del Administrador ó Agente.

También podrá consignarse el nombre ó razón social del imponente que, en caso negativo, se sustituirá con la palabra «anónimo».

El sello de premio se adherirá al anverso del bono, consignando en él la fecha del día.

No se admitirá al pago ningún bono que tenga enmendadas, interlineadas, ni raspaduras, aunque se trate de salvarlas por medio de notas, ni los que tengan indicaciones en lápiz ó en tinta de distinto color que el resto de lo manuscrito.

Cuando al extender un bono se inutilice, el Administrador lo cruzará con una línea diagonal, y el mismo día lo enlazará con oficio a la Principal respectiva, ó ésta al Centro directivo, solicitando autorización para datarse de su valor en la primera cuenta. A ésta se unirá en su día copia certificada del oficio en que se le conceda el abono.

Art. 47. Los bonos podrán presentarse al cobro en cualquiera de las oficinas autorizadas para el Giro, sin excluir la de origen por la persona que figure como destinatario ó por el mismo expedidor si consta su nombre en el documento.

Los pagos se harán en igual forma y con las mismas garantías y formalidades que para el abono de giros en lista. El recibí y el conocimiento se firmarán y fecharán por los interesados en el reverso del bono.

Art. 48. Los bonos caducarán a los tres meses, contados desde la fecha de su expedición. Transcurrido este plazo no podrán las oficinas abonar su importe sino mediante una orden especial del Centro directivo.

Art. 49. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que anoten los bonos que reciban para su expedición y los pedidos de estos documentos que formulen. Asimismo llevarán un registro en que inscriban con todos sus datos los que expidan y los que paguen. La diferencia entre los asientos del cargo y la data de este registro se tendrá en cuenta al verificar el arqueo diario de que trata el art. 14.

Art. 50. Las oficinas rendirán cuentas de bonos en los mismos períodos y conjuntamente con las de giro, agregando al final de éstas el resumen resultante de las partidas del cargo y la data por aquel servicio.

En las cuentas de bonos se hará constar:

1.º La numeración por series y su valor de los existentes en la oficina al cerrar la cuenta anterior y de los recibidos durante el mes;

2.º La numeración por series y su valor de los que existan al espirar el período de la cuenta.

La diferencia entre estos datos constituirá el cargo y se justificará con certificaciones suscritas por el Administrador, y, en su caso, por el Interventor;

3.º La relación por series y procedencias de los presentados al cobro, que se unirán como comprobantes a la cuenta y constituirán la data.

Separadamente de ésta y del cargo hará figurar en la cuenta el im-

porte de los sellos adheridos como premio a los bonos.

El resultado de la cuenta se tendrá presente para el movimiento y distribución de fondos a las oficinas.

Art. 51. En caso de pérdida de un bono postal, la Administración podrá reembolsar al imponente su importe después de transcurrido el plazo de validez y de asegurarse de que no ha sido satisfecho en ninguna oficina de Correos.

El procedimiento para la devolución será una orden del Centro directivo a la oficina de origen, que recogerá en el mismo oficio la forma y el recibí del interesado, y lo unirá a su cuenta como bono satisfecho.

Art. 52. La Dirección General de Correos y Telégrafos dictará las órdenes convenientes para la mejor inteligencia y exacta aplicación de estos preceptos.

Madrid, 31 de Mayo de 1911.—

Aprobado por S. M.—A. Barrasa.

(Gaceta del día 2 de Junio de 1911.)

ACADEMIA MÉDICO-MILITAR

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos alumnos.

En virtud de lo dispuesto por Su Majestad el Rey (Q. D. G.) en Real orden de 30 de Mayo último (D. O., núm. 125), se convoca á oposiciones públicas, para proveer 45 plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico-Militar.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 2.115 pesetas anuales, y cursarán hasta el 30 de Junio de 1912, las enseñanzas consignadas en la Real orden de 26 de Octubre de 1902 (C. L., núm. 52, adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas, quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Almirante, 33, en las horas de oficina, hasta el 26 de Agosto próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente para ser admitidos, las circunstancias siguientes:

1.º Ser españoles ó estar naturalizados en España.

2.º No pasar de la edad de treinta años el día 1.º de Octubre de 1911.

3.º Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

5.º Haber obtenido el Título del Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios; y

6.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro

caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior a la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ó Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes, instancia en papel de 11.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia antes de que espire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa publicados en el *Diario Oficial* núm. 125.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Agosto, á las diez, y que el pri-

mero dará principio el día 1.º de Septiembre.

Madrid, 9 de Junio de 1911.—El Director, Jaime S. Lapresa.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

1.ª INSPECCION

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

1.ª SUBASTA

A las once del día 16 del próximo Julio tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Acebedo, la subasta de 4 piezas de roble, que cubican 5,536 metros, procedentes de corta fraudulenta verificada en el monte denominado «El Cotado,» del pueblo de Acebedo.

El tipo de tasación es el de 55 pesetas; las maderas se hallan depositadas en poder del Presidente de la Junta administrativa de Acebedo, y las condiciones que han de regir son las de la ley de Montes vigente y las insertas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 28 de Septiembre de 1910.

León 17 de Junio de 1911.—El Inspector general, Ricardo Acebal.

A las once del día 16 del próximo Julio, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de La Vega de Almazana, la subasta de 6 trozos de madera de roble, que cubican 0,915 metros, procedentes de corta fraudulenta verificada en el monte denominado «Riosalce,» del pueblo de Carrizal.

El tipo de tasación es el de 12 pesetas; las maderas se hallan depositadas en poder del Presidente de la Junta administrativa de Carrizal, y las condiciones que han de regir son las de la ley de Montes vigente y las insertas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 28 de Septiembre de 1910.

León 17 de Junio de 1911.—El Inspector general, Ricardo Acebal.

A las once del día 16 del próximo Julio, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Valderrueda, la subasta de 20 robles, que cubican 1,240 metros, procedentes de corta fraudulenta.

El tipo de tasación es el de 9.00 pesetas; las maderas se hallan depositadas en poder de Rosendo de Prado e Ignacio Sánchez, vecinos de La Sota, y las condiciones que han de regir son las de la ley de Montes vigente y las insertas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 28 de Septiembre de 1910.

León 17 de Junio de 1911.—El Inspector general, Ricardo Acebal.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN
DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En vista de las leyes e instrucciones vigentes en la materia, en Hacienda se ha incautado de una parcela de terreno sobrante de la explotación de un prado de regadío, hecha a D. Daniel Valdés para la construcción del trozo 1.º de la ca-

rretera de Ponferrada a La Puebla de Sanabria, cuya parcela radica en el término municipal de Ponferrada, al sitio denominado «La Vega,» y mide una superficie de 295 metros y 75 centímetros cuadrados.

Y habiendo solicitado D. Gonzalo González Pestaña, vecino de San Lorenzo, Ayuntamiento de Ponferrada, la adjudicación de dicha parcela, fundándose en la condición de propietario colindante, se hace público; advirtiéndose a los que se crean con mejor derecho, que pueden hacer las oportunas reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en el plazo de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León 15 de Junio de 1911.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Enrique de la Cámara.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamiento de la capital, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 16 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 16 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
La Vecilla

Terminados los apéndices de rús-

tica y relaciones de pecuaria para 1912, quedan por quince días expuestos al público para oír reclamaciones.

La Vecilla 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Victor Serrano.

Alcaldía constitucional de
Matanza

Se halla vacante la plaza de beneficencia de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con la obligación de asistir a 25 familias pobres.

Los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días.

Matanza 11 de Junio de 1911.—El Alcalde, Vicente García.

Alcaldía constitucional de
Soto y Amjo

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por el concepto de rústica y pecuaria de este Municipio para el próximo año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Soto y Amjo 11 de Junio de 1911. El Alcalde, Constantino Alvarez.

Alcaldía constitucional de
Regueras de Arriba

Los apéndices al amillaramiento por rústica y pecuaria, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días, para oír reclamaciones.

Regueras de Arriba 15 de Junio de 1911.—El Alcalde, Julián Alvarez.

Alcaldía constitucional de
Corvillas de los Oteros

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento para la contribución territorial en el próximo año de 1912, se halla de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Corvillas de los Oteros 15 de Junio de 1911.—El Alcalde, Pascual García.

Alcaldía constitucional de
Cubillas de los Oteros

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el apéndice al amillaramiento por el concepto de rústica y la lista de pecuaria, que han de servir de base al repartimiento para el próximo año de 1912.

Cubillas de los Oteros 12 de Junio de 1911.—El Alcalde, Victor Mendoza.

Alcaldía constitucional de
Truchas

Por término de quince días, y en la Secretaría de este Ayuntamiento, se encuentra de manifiesto las cuentas municipales, rendidas por los Al-

caldes y Depositario de este distrito, correspondientes a los años de 1909 y 1910, a fin de que todo vecino use del derecho que le reserva la vigente ley Municipal.

Truchas 10 de Junio de 1911.—El Alcalde, Cándido Ríos.

Alcaldía constitucional de
Villamegíl

Se halla al público en la Secretaría por quince días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año de 1912, para oír reclamaciones.

Villamegíl 12 de Junio de 1911.—El Alcalde, Bernardo González.

JUZGADOS

Requisitoria

López López, Enrique, (a) Longa, hijo de Miguel é Isidra, natural de Freixanet (Carrera Lérica), soltero, jaguero, de 21 años de edad, estatura regular, pelo castaño, barba poca, nariz aguileña, los párpados enrojecidos y con pocas pestañas, domiciliado últimamente en Valladolid, Arca Real, 1. procesado por atentado y robo al fugarse de la cárcel de Astorga, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Astorga para constituirse en prisión.

Astorga 10 de Junio de 1911.—José Viteiz.

ANUNCIOS OFICIALES

Requisitorias

López de Arriba, José, hijo de Manuel y de María, natural de Mosteiros, Ayuntamiento de Barjas (León), de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, de 1,545 metros, domiciliado últimamente en Mosteiros (León), procesado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Galiano, núm. 43, D. José Gómez Corcuera, de guarnición en Bilbao.

Dada en Bilbao a 5 de Junio de 1911.—José Gómez.

Garuño Meclas, Miguel, hijo de Sebastián y María, natural de Carracedo, provincia de León, estado se ignora, profesión se ignora, de 21 años de edad, su estatura 1,795 metros, domiciliado últimamente en el referido pueblo de naturaleza y acusado de la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Leandro Lorenzo y Montalvo, Comandante del 6.º Regimiento mixto de Ingenieros, de guarnición en Valladolid.

Valladolid 10 de Junio de 1911.—El Comandante Juez instructor, Leandro Lorenzo.

LEON: 1911

Imp. de la Diputación provincial